

MELERO MORENO, CONSOLACIÓN, (ed.), *Derecho canónico a los diez años de la promulgación del Código*, XIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 14-16 de abril de 1993, Publicaciones de la Universidad Pontificia, Salamanca, 1994, 350 págs.

Algún día habrá que iniciar un estudio, detenido y completo, sobre la aportación de la canonística española en el siglo XX y, muy especialmente, en su segunda mitad. El año 1968, uno de los canonistas más representativos de la época a la que aludimos, el Prof. Lamberto de Echeverría, de tan imborrable recuerdo, como maestro, colega y amigo, se quejaba, al hacer la recensión del Manual de Derecho Canónico del Prof. Bernáldez Cantón, de la falta de valoración de la importante aportación de los canonistas españoles en este período ¹. Nos referimos a la segunda mitad de este siglo, no porque antes no hayan existido canonistas españoles, de decisiva importancia en la interpretación del Código de 1917. Bastaría pensar en Vidal, Maroto, Postius, Ferreres, Orue Rementería, Campos Pulido, Larraona, Rodrigo, Goyeneche, Eloy Montero, Regatillo, y un larguísimo etcetera. Si llamamos la atención sobre la época que, más o menos, comienza con la aparición de la *Revista Española de Derecho Canónico* en 1946, es por nuestro convencimiento de que su aparición, y su continuidad, a la que no han faltado dificultades, ha supuesto un cauce óptimo y un exponente absolutamente válido y fehaciente de lo que ha significado y significa el cultivo del Derecho Canónico en nuestra patria ². Y junto a la REDC, la celebración, y publicación, de las *Semanas Españolas de Derecho Canónico*, que se vinieron celebrando en años alternos y que lamentamos profundamente se hayan interrumpido ³. Entendemos que el conjunto doctrinal que representa esta veintena de volúmenes en los que se recogen las Ponencias y las Comunicaciones habidas en las mismas, es también un índice elocuente del desarrollo de la ciencia canónica entre nosotros, con claros reflejos en la canonística universal ⁴. A estos primeros datos, puramente indicativos, habría que añadir la labor docente y la producción científica de las tres *Facultades de Derecho Canónico* (Co-

1. Cfr. REDC 24 (1968) 269.

2. Un año antes aparece la primera edición del *Código de Derecho Canónico*, bilingüe y comentado por los Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca (Migueléiz, Alonso y Cabreros), que, en repetidas ediciones actualizadas, llega hasta casi la promulgación del Código de Juan Pablo II, en 1983. A esta modélica e insuperable obra siguió, años más tarde, un *Comentario* a todo el Código, en cuatro volúmenes, quizás algo desigual en alguna de sus partes, pero que es hoy un punto de necesaria referencia siempre que hay que establecer una comparación doctrinal entre el Código vigente y el derogado en 1983. El Código comentado es ciertamente superior a sus homólogos extranjeros y el *Comentario* no es inferior a otros Comentarios del CIC-17, coetáneos y similares, escritos por canonistas extranjeros.

3. Se han celebrado, salvo error, XXIV Semanas y de ellas se han publicado XXI volúmenes, desde 1950 (Comillas, Santander), hasta 1989 (Centro «Borja», San Cugat, Barcelona).

4. En una de las últimas Sentencias de la Rota Romana, que hemos podido leer y analizar, con lógica satisfacción, hemos encontrado *diecisiete citas* de canonistas españoles. Cfr. Sentencia c. Stankiewicz, en *Periodica* 84(1995), fasc. III, 515-552.

millas, Salamanca y Navarra), y de las *Cátedras de Derecho Canónico* en las Universidades estatales, en las que se han formado toda una generación de canonistas, y eclesiasticistas, que nada tienen que envidiar a los de otras naciones. Así mismo, la aparición en 1961 de la Revista *Ius Canonicum* y la serie abundante de valiosas Monografías y Manuales del *Instituto Martín de Azpilcueta*, de la Universidad de Navarra; los diez volúmenes del *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro*, la publicación de la utilísima *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, reflejo e índice de la valiosa actividad de los Tribunales eclesiásticos españoles, y la larga serie de Monografías y Manuales de Derecho Canónico, como tres muestras de la admirable labor de los canonistas de la Universidad de Salamanca; la publicación de los *Simposios* anuales de la Facultad de Comillas, y, la aparición de este *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, hace ahora diez años, son, repetimos, algunas pruebas de lo que ha significado, y significa hoy, en España el cultivo del Derecho Canónico, en su plurales vertientes, y del Derecho Eclesiástico del Estado.

Dentro de este contexto hay que enmarcar la valiosa aportación de las *Jornadas de Derecho Canónico*, que desde hace quince años, viene organizando la *Asociación Española de Canonistas* en la primera Semana de Pascua⁵. Si nos hacemos eco de las mismas, al final del muestreo indicativo que les precede, no es porque las creamos de menor valor o menos significativas en el conjunto de la canonística española de este final de siglo, sino porque el encargo recibido de reseñar para este Anuario, el volumen de las penúltimas Jornadas, nos ha ofrecido la ocasión para exponer nuestro deseo de que se inicie ese estudio sobre la canonística española contemporánea, al que nos hemos referido y del que estas Jornadas son parte importante⁶.

Las XIII Jornadas estuvieron dedicadas a conmemorar el primer decenio de la promulgación del Código de Juan Pablo II. Señalamos, como *primer acierto* de la Junta Directiva de la Asociación, el haber centralizado esta conmemoración en el estudio

5. En esta rápida enumeración de la actividad de la canonística española, somos conscientes de que olvidamos otros importantes datos, pero no es la primaria intención de esta recensión, intentar una presentación, ni tan siquiera mínima e incompleta, de la actividad canónica española en este tiempo. Se trata de una mera referencia introductoria. Hay datos interesantes y más completos en: A. de la Hera, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, Madrid 1978 y en E. Molano, *Introducción al estudio del derecho canónico y del derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona 1988. La Pfra. Cristina Guzmán, de la Facultad de Derecho de ICADE-Comillas, ha elaborado y defendido recientemente una tesis doctoral en nuestra Universidad sobre «*la aportación de los canonistas españoles al derecho matrimonial de Código a Código*». El segundo volumen de esta tesis es un *Repertorio Bibliográfico*, muy completo y significativo. Esperamos poder ver publicada pronto esta obra, que es una muestra fehaciente de la labor de los canonistas españoles en el derecho matrimonial. Y deseáramos, así mismo, verla continuada por otras investigaciones similares sobre este período, que entendemos es fecundo y ejemplar.

6. Está también publicado el volumen que recoge las Ponencias de las XIV Jornadas, Madrid 6-8 abril 1994, publicadas por la Universidad Pontificia, Salamanca 1995, bajo la coordinación y dirección de la diligente y eficaz Secretaria de la Asociación, la abogada matrimonialista, *Concepción Melero Moreno*. El tema de estas XIV Jornadas fue «*El matrimonio en España en el año internacional de la Familia (Problemática sociológica y jurídica)*».

de aspectos muy relevantes de la función santificadora de la Iglesia. Esta función santificadora es la que vertebra todo el volumen y es el punto de vista que da unidad a las diferentes Ponencias. Es lógico que sea así, ya que el Codex, como instrumento pastoral de la Iglesia, tiende a ser un medio de santificación para los bautizados, desde el ángulo preciso de la caridad, de la equidad y de la justicia cristianas. Así lo declara, en términos precisos y justos, la editora del volumen, *Concepción Melero*, (pp. 7-8), quien hace, además, una válida síntesis y presentación de las distintas Ponencias. La lectura de estas páginas preliminares nos dan ya una idea muy completa del contenido del volumen que se nos presenta (pp. 8-12). No se trata de una introducción, hecha en términos tan generales, que apenas ayuda a la comprensión del contenido del volumen, sino que se advierte enseguida que esta introducción-presentación es fruto de una atenta lectura y análisis de las diversas Ponencias, ya que, además de una idea exacta del contenido, recoge, en muy pocas líneas, lo más característico de cada una de ellas.

La primera ponencia, con el título *«Integración del derecho canónico en la misión santificadora de la Iglesia»* la desarrolla, con evidente conocimiento y competencia, Mons. Manuel Ureña Pastor, Obispo de Alcalá de Henares. De la densa exposición de este tema introductorio, nos fijamos sólo en los presupuestos «ontológicos y epistemológicos» para una fundamentación teológica del derecho de la Iglesia y en la Iglesia. Se insiste en la necesidad de superar el «dualismo eclesiológico», tanto el de raíz protestante, como el que, de manera diferente, en el campo de la neoescolástica católica se apoya fundamentalmente en el concepto de la «societas perfecta» y la relevancia cuasi constitutiva, del «ius publicum ecclesiasticum». El Ponente, apoyándose en la eclesiológica de comunión, propia del Vaticano II, y tras analizar las teorías de Mörsdorf, Rouco y Corecco, hace una síntesis personal de las mismas, para sacar como conclusión que el derecho canónico, es específicamente diferencial del derecho secular y que, al venir exigido por los elementos constitutivos del misterio de la Iglesia, consecuentemente, pertenece a su ser y a su misión. Aunque se pueda discrepar de algunas de sus afirmaciones, o se pueda desear alguna ulterior matización, la exposición es ciertamente muy interesante y refleja fielmente las corrientes posconciliares sobre el fundamento y el sentido del derecho de la Iglesia. Y, sobre todo, es consolador caer en la cuenta de que el autor no es propiamente un canonista-obispo, sino un obispo-teólogo, pero al que no son extrañas las raíces, la necesidad y la finalidad del derecho de la Iglesia. Todo un ejemplo a seguir.

El Prof. Martínez Blanco presenta una extensa —cincuenta y dos páginas— y completísima exposición del *«bautismo, como origen de obligaciones y derechos del fiel en la Iglesia»*. Es absolutamente imposible, en unas líneas, sintetizar su aportación. En ella se maneja, con conocimiento y personalidad, tanto la teología fundamental del bautismo y del bautizado, como la estructura de la persona en la Iglesia, de los derechos humanos y de los derechos (fundamentales) del fiel. Nos gusta, de modo especial, su insistencia en la dimensión comunitaria y «política» de estos derechos del fiel (pp. 62-80). Son reflexiones y deducciones que están exigiendo de un profundo examen de conciencia, tanto por parte del vértice, como por parte de la base de nuestra

Iglesia, en este preciso momento de la historia. Porque sería ciertamente lamentable, no sólo la sensación que él tiene, y que manifiesta con toda sinceridad, sino que fuera una realidad que «nos hemos detenido a la mitad del camino en unos momentos históricos significativos que tocan el inicio del tercer milenio de la vida de la Iglesia, cuando ésta anuncia la necesidad de una nueva evangelización que, cualquiera que sea su sentido, debe ser tarea de todos sus fieles [...]». Tiene toda la razón quien, como él mismo afirma, se siente, a la vez, canonista y fiel cristiano (cf. pp. 83-84).

Las ponencias de los Profs. Rincón Pérez («*La justicia pastoral en el ejercicio de la función santificadora de la Iglesia*») y Díaz Moreno («*Los sacramentos, como derecho del fiel*»), se refieren substancialmente a una misma realidad —el libro IV del Codex vigente—, aunque contemplada desde puntos de vista complementariamente diferentes. El Prof. Rincón hace un recorrido del derecho sacramental, excepto el sacramento del matrimonio, desde la vertiente de la justicia pastoral, ya que para él, y con toda razón, «la pastoralidad no es un elemento sobreañadido, sino algo que está inserto en la propia “ratio essendi” del derecho de la Iglesia» (p. 86). Y denomina pastoral a la justicia, que es fin de todo derecho, en un doble sentido: «primero, en el sentido de que hacer operativo un orden justo, es requisito necesario para la consecución *hic in terris* del fin salvífico de la Iglesia. El segundo sentido hace ver que la justicia, a la que nos referimos, es aquélla que corresponde vivir a quienes han sido puestos como pastores de la grey, y principales administradores —que no dueños— de los bienes salvíficos, en especial de los sacramentos» (pp. 86-87). La lectura que se hace en esta Ponencia del derecho sacramental, está llena de interesantes apreciaciones y sugerencias, aunque, para ser totalmente sincero, me parece advertir una mayor preocupación por denunciar abusos, posibles o reales, que por establecer un criterio, de interpretación y aplicación, más abierto y comprensivo, siempre que el precepto legal mismo o las normas generales de interpretación lo permitan. Por ello, mi coincidencia con su pensamiento es plena, cuando afirma, en relación con la preparación a los sacramentos que «es más acorde con la justicia, en definitiva con el derecho de los fieles, dejar vía libre a un sistema plural de preparación, cuando las instituciones que la imparten, aparte de las públicas, ofrecen, *de iure et de facto*, suficientes garantías doctrinales» (p. 104).

En nuestra aportación, el derecho sacramental se intenta analizar desde la perspectiva del Estatuto de los fieles y de los laicos (can. 208-231), descubriendo su rastro en la normativa sobre cada uno de los sacramentos. La razón de este análisis la encontramos en nuestra total persuasión de que los cánones citados, además de su finalidad específica, son un criterio necesario de interpretación en la administración de los sacramentos. Porque, si los ministros de los sacramentos no son «dueños» de su administración, ni el sacramento es nunca un instrumento de poder en la Iglesia, la deducción teórico-práctica es obvia: ni los fieles —inmediatos destinatarios del ministerio sacramental—, pueden exigir, a quienes se los administran, que se acomoden a sus personales apetencias y a sus criterios particulares, ni quienes los administran pueden tener otro criterio último que el bien —personal y social— de los fieles. Un equilibrio que hay que exigir, tanto en quienes establecen legítimamente la normativa, como en quienes la aplican en cada caso y circunstancia concreta (cf. pp. 122-125, 130-132 y 136-140).

El estudio de *«la función ministerial de los clérigos»* lo realiza magistralmente un canonista seglar, el Prof. Alberto de la Hera. Como punto de partida, analiza la doctrina del Vaticano II sobre el sacerdocio común y ministerial. De ese análisis deduce una consecuencia de gran alcance teológico-jurídico: «Los clérigos que han recibido el sacramento del orden, acceden al sacerdocio ministerial, que no les hace cristianos distintos de los titulares del sacerdocio común, pero si les confía unas funciones que son participación directa del sacerdocio ministerial de Cristo» (p. 170) ⁷. En sintonía con esta deducción fundamental, denuncia, con entera razón, la permanencia de determinados esquemas preconciarios en un sector de la doctrina, que sigue anclado en concebir la estructura jurídica fundamental de la Iglesia, como una división entre un elemento pasivo (fieles) y otro activo (clérigos). Lo cual, a nuestro parecer, supone no haber entendido ni la naturaleza del sacerdocio común de los fieles, ni la finalidad del sacerdocio ministerial. Porque, como afirma de la Hera, si es un error concebir al ministro ordenado como un «laico ordenado para funciones estrictamente culturales», no deja de ser también otro error, estimar que la tan decantada mayoría de edad del seglar en la Iglesia no entraña sino «una especie de facultad de colaborar con los clérigos en determinadas actividades eclesiales», pero careciendo absolutamente de «cualquier posibilidad de iniciativa propia o toma de decisiones» (pp. 174-175). Sin poder seguir detalladamente el pensamiento del Prof. de la Hera, señalo, si no me equivoco, como central en su estudio esta tesis, que comparto totalmente: «El principio de unidad en la Iglesia tiene un carácter esencial constitucional, ya que tal principio de unidad en la Iglesia no es otro que Dios mismo. La unidad sin embargo no supone la concentración de todas las funciones ni en la Cabeza de la Iglesia, ni en el Colegio apostólico, y ni siquiera en los ordenados» (p. 184). Partiendo de este presupuesto fundamental, y teniéndolo siempre en cuenta, se examina y se determina el sentido y la finalidad de las funciones reservadas al ministerio ordenado en el vigente Código. El resultado es un estudio preciso, acertado y completo de la función ministerial de los clérigos y que responde, con exactitud, a lo que nos promete en el título de la Ponencia.

La relación entre la potestad de régimen y la potestad de orden, la estudia el Prof. Vera Urbano, bajo el título genérico *«el poder de régimen al servicio de la función santificadora»*. Se trata de una relación nada fácil de precisar y analizar, tanto en su dimensión doctrinal, como en su realización fáctica. El estudio del Prof. Vera nos resulta muy interesante y creemos que su principal acierto consiste en el enfoque prevalentemente histórico que le ha dado. La finalidad santificadora de la potestad de régimen en la Iglesia es absolutamente clara y, por ello mismo, perfectamente diferenciada, en su

7. Si lo permite el ilustre Profesor de la Complutense y estimado amigo, me permitiría hacer una mínima observación terminológica. Habría que decir que *«los fieles que ha recibido el sacramento del orden...»*, en vez de los *«clérigos»* ya que, derogado el canon 108 del CIC-17 y desaparecida la «tonsura clerical», el ingreso en el clericalato se efectúa precisamente por la recepción válida del sacramento del orden, en el grado de diácono tal y como lo dispone el canon 266,1: «Por la recepción del diaconado, uno se hace clérigo...». Por consiguiente, en la actualidad, todos los clérigos reciben el sacramento del orden y es el sacramento del orden quien los constituye en clérigos.

origen y en su finalidad, de la potestad secular (p. 211). En este sentido, creemos muy oportunas y bien fundamentadas sus reflexiones sobre «la pastoralidad del gobierno eclesial» (pp. 214-218). La parte histórica a la que aludíamos, como componente peculiar de esta aportación, se centra en el estudio de la «conexión entre el poder de régimen y el poder de santificar» (pp. 218-225). Esas páginas suponen una amplia lectura y una capacidad de síntesis que son de agradecer. Sólo echamos de menos una mayor explicitación del punto controvertido, y de no fácil exégesis, del vigente canon 129,2 en referencia a la «cooperación» de los seglares en el ejercicio de la potestad de régimen. Pero, no era este punto, de indudable importancia teórico-práctica, el objeto de su estudio en esta Jornada.

El Auditor de la Rota Española, Mons. Feliciano Gil de las Heras, presenta una Ponencia titulada «*La sacramentalidad del matrimonio y la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales*». En la treintena larga de páginas de que consta esta intervención, hay de todo: una larga enumeración de sentencias de la Rota Romana en las que apoya sus apreciaciones sobre la exégesis del canon 1095,2, tal y como él cree que debe hacerse y aplicarse, con detenido análisis de las sentencias que niegan la nulidad y rápido de las que la conceden; interpretaciones de determinadas intervenciones pontificias, siempre en el sentido más estricto y restrictivo; una alegación de sus propias sentencias sobre este tema y, a la vez, un olvido. Creemos que pretendido, de la jurisprudencia de sus colegas en el Tribunal de la Rota matritense y de los Tribunales diocesanos españoles. No nos es posible detenernos en el análisis de algunas de sus afirmaciones que reflejan una mentalidad y una actitud no siempre comprensible. Por ejemplo, cuando avisa a los jueces de la gravedad que supone «declarar nulo un matrimonio que es sacramento» (p. 234). Pero, es eso de lo que precisamente se trata, de saber si ese matrimonio, de cuya validez se duda, es sacramento, ya que sólo lo será si es válido. Porque si es nulo, ni es matrimonio, ni mucho menos sacramento. Es aquí donde encontramos el punto de mayor disenso personal con el pensamiento del Ponente: no dudamos del compromiso religioso que supone y lleva consigo el sacramento del matrimonio y de «la ayuda eficaz de la gracia» que el sacramento proporciona (p. 236). Pero, lo que está cuestionado, a causa de la incapacidad recogida en el canon 1905, 2, es que, en no pocos casos, se haya administrado y recibido el sacramento, al no ser capaces de contraer un matrimonio válido. Es claro que el bautizado que no tiene capacidad para contraer matrimonio válido, no es capaz, obviamente de administrarse y recibir el sacramento del matrimonio. Queda todavía por precisar, con mucha exactitud, si la mera capacidad para contraer matrimonio válido, es bastante y suficiente para administrarse y recibir el sacramento. Algo parecido habría que anotar sobre esa especie de «futuribles» a los que alude en su exposición y que, según él, los jueces deberían tener en cuenta (v. gr. pp. 234-236). Es evidente que la realidad de muchos matrimonios habría sido otra, de haber procedido, en el plano natural y sobrenatural, de manera diferente, pero lo que se pregunta y se debate, en muchas causas de nulidad, es *si se pudo ser y se pudo proceder* de otra forma, a causa precisamente de la incapacidad que se presenta como causa de la nulidad. Parece que lo que subyace en todo este estudio, es un intento de demostrar que no *todos* los matrimonios fracasados son nulos canónicamente. Estamos de acuerdo. Pero, con la misma fuerza y convicción,

afirmamos que *muchos* de los matrimonios canónicos que fracasan, son, además de fracasados, nulos. Respetamos, claro está, el pensamiento y la actitud del ilustre rotal, pero no podemos compartir muchas de sus apreciaciones.

La Ponencia del Prof. Angel Marzoa es sencillamente modélica. Se refiere al «*derecho penal canónico al servicio de la misión santificadora de la Iglesia*». La hemos leído con especial interés por lo sugestivo y problemático del tema. El Prof. Marzoa es plenamente consciente de que el tema «no es popular» y confiesa que cuando recibió el encargo de exponerlo no pudo evitar «un repentino sobresalto» (pp. 263-264). Le comprendemos. Si en determinados sectores de nuestra Iglesia, es problemática la existencia misma de un verdadero derecho, el libro VI del Codex resulta, para muchos católicos, incomprensible. Tengo a la vista mis subrayados del texto de la Ponencia y no es fácil resistir a la tentación de comentar muchas de sus reflexiones que creemos perfectamente válidas y el único camino para entender esta inevitable vertiente del derecho de la Iglesia. Nos baste señalar el acierto que supone su afirmación clave: el derecho penal ha de entenderse «desde el fin propio del Derecho Canónico, no ambiguamente desde el fin de la Iglesia» (pp. 268-271). Así mismo, hay que resaltar, como lo hace el Ponente, que lo penal, si en cualquier ordenamiento deberá ser la «última ratio» en orden a salvaguardar, o restablecer, la justicia lesionada, mucho más en el derecho penal de la Iglesia, ya que también en esta vertiente penal, y quizás con más razón, la «salus animarum» sigue siendo la ley suprema. No dudamos en afirmar que la exposición del Prof. Marzoa, por su profundidad analítica, por su razonada originalidad y por su claridad expositiva, es lo mejor que conocemos sobre este punto particular del derecho canónico, que resulta conflictivo en su comprensión y en su aplicación.

El volumen se cierra con unas palabras, como clausura de las Jornadas, de Mons. Tagliaferri, entonces Nuncio en Madrid y con *dos utilísimos apéndices*. El primero de ellos de los Prfs. Gómez Olea y Corral y el segundo del Prof. Santos Díez, sobre las novedades en el Derecho Eclesiástico del Estado y en el Derecho Canónico en el año 1992.

Nos gustaría con estas líneas, haber contribuido, aunque sea mínimamente, a llamar la atención sobre los valores de esta contribución de los canonistas españoles que se inserta en la aportación general, a la que aludíamos al comienzo de esta recensión y que no sólo no desmerece de ella, sino que es un exponente válido de la misma.

JOSÉ MARÍA DÍAZ MORENO

POMPEDDA, MARIO F., *Studi di Diritto processuale canonico*, Giuffré Editore, Milano, 1995, 289 pp.

La lectura de este librito de derecho procesal canónico nos ha encantado profundamente: es un libro muy agradable de leer por la claridad y diafanidad de su exposición; por el interés de los temas tratados; por las innumerables sugerencias que suscita;